

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HERVEO, TOLIMA



Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)
Fallo de Tutela N° 006

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	GILMA CARDONA CASTRELLÓN C.C. N° 24.317.514
Accionada	MUNICIPIO HERVEO TOLIMA.
Radicación Juzgado	733474089—001-2022—00021-00
Fallo de tutela N°	006.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **GILMA CARDONA CASTRELLÓN** con **C.C. N° 24.317.514**; en contra de **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que el **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** corresponden a autoridades públicas del orden municipal; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Igualmente se constató que la parte accionante, la Dra. Paula Andrea Escobar Sánchez está plenamente **legitimada en la causa para actuar** en representación de la ciudadana Gilma Cardona Castellón, dada su calidad de abogada titulada, quien cuenta con certificado profesional vigente y no tiene inhabilidades o impedimento alguna para ejercer la profesión, tal y como se acotó en el auto que avocó conocimiento de esta tutela. (C01.11).

3. ANTECEDENTES

- Que el 19 de abril de 2022 la accionante presentó DERECHO DE PETICION ante el MUNICIPIO DE HERVEO, solicitando que se expidiera la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), correspondiente al tiempo LABORADO por la poderdante en la entidad accionada desde el día 11/01/1994 hasta 30/06/1995.
- Que lo anterior se requiere para ser presentado ante el fondo de pensiones en el que se encuentra afiliada actualmente la Sra. Gilma Cardona Castrellón.
- Que hasta la fecha de presentación de la tutela, el Municipio de Herveo Tolima omitió resolver la solicitud presentada a pesar de haber transcurrido ya el término que estipula la ley 1755 de 2015.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01.07)
2. Derechos de petición (C01.07.FLS. 4 a 5)
3. Contestación Tutela (C01.15).
4. Constancia de envío vía correo electrónico contestación tutela (C01.15.FL.9).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal Nº 145 de fecha 09 de junio de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de la presente tutela, la cual fue remitida por competencia del Juzgado Quinto Municipal con Función de Control de Garantías Constitucionales de la ciudad de Medellín Antioquia, admitiéndose la misma, y ordenándose en consecuencia correr traslado por dos (02) días hábiles a la parte accionada. (C01.11).

EL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA contestó la tutela dentro de la oportunidad, en los siguientes términos:

- Que la petición se basaba en la expedición de tiempos laborados por la señora Gilma Cardona Castrellón quien prestó sus servicios a la alcaldía del Municipio de Herveo y fija como fechas extremos de la relación laboral desde el 11 de enero de 1994 al 30 de junio de 1995, certificación que se halla elaborada en la base electrónica de tiempos laborados CETIL del Ministerio de Hacienda, la cual se adjuntó a respuesta del derecho de petición en tiempo procesal reglamentado al petente a la dirección proporcionada en la petición la cual es notificaciones@estufuturo.com.co.
- Que sumado a lo anterior se encontró dentro de los archivos de la entidad documentación que prueba, otras fechas de labor de la señora Gilma Cardona Castrellón, las cuales se certificaron y anexaron a la otra documentación enunciada en el párrafo anterior.

- Que con respecto a la petición que realiza la apoderada de la accionante ha de señalarse que la misma no está llamada a prosperar, pues la administración proporcionó respuesta de fondo a lo peticionado, no solo al ceñirse a la petición sino, porque además informó los hallazgos realizados acerca del tiempo real laborado y certificable que la petente laboró en la administración municipal del Municipio de Herveo.
- Que por tanto, ante lo expuesto, la vulneración del derecho de petición invocado por la accionante en el presente caso, se configura un hecho superado.

Que encuentra el despacho **legitimados en la causa** por pasiva para actuar dentro de esta acción constitucional a **Arbeis Rojas Rubio** con **C.C. N° 93.400.962** en su calidad de Alcalde Municipal de Herveo Tolima, según sendos documentos adosados a la contestación. (C01.15.FLS. 15 a 17).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se ha visto vulnerado el derecho humano fundamental de petición incoado por la ciudadana **GILMA CARDONA CASTRELLÓN**, por conducto de apoderada judicial, tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** al no dar contestación de fondo dentro del término legal a su solicitud.

Análisis fáctico y jurídico:

El **Municipio de Herveo Tolima** durante el presente trámite **DIÓ CONTESTACIÓN DE FONDO** a la petición previamente elevada por la parte accionante, es decir, aquí fueron superados satisfactoriamente los hechos que motivaron la presentación de esta tutela, así se advierte en el dossier en la siguiente ubicación (C01.15. Fls.10 a 17). *Veamos.*

- Se advierte que se adjuntó a la contestación el certificado CETIL, sobre los tiempos laborados que fueron encontrados en el archivo de la alcaldía de la señora Gilma Cardona Castrellón identificada con cedula número 24.317.514, los cuales corresponden a los periodos de años 1994 a 1995 en los términos de la petición.
- También, como la accionada encontró en los archivos otros tiempos laborados de la ciudadana agenciada, realizó otra certificación, la cual se anexó también a la contestación que se dio a la petición.

Así las cosas, queda claro que la **entidad pública accionada** efectivamente dio contestación a la solicitud elevada por el accionante, pues con la expedición de los certificados deprecados se

resolvieron de fondo y de forma congruente con lo pedido, todos los temas pretendidos en la solicitud, concernientes a la obtención de los referido certificados CETIL

Por todo lo anteriormente discurrido, queda en evidencia que a la ciudadana agenciada **Sra. Gilma Cardona Castrellón**, el **Municipio de Herveo Tolima SÍ** le dio una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido en su solicitud, quien además fue notificada personalmente —vía correo electrónico— a la cuenta aportada en el libelo genitor notificaciones@estufuturo.com.co, el pasado 11 de junio de 2022, con constancia de recibido, según se constata en las diligencias. (C01.15. Fl. 09).

De manera que no vislumbra esta judicial transgresión alguna del derecho humano fundamental deprecado por el actor, pues —como ya se dijo—, se demuestra que las solicitudes fueron contestadas en debida forma durante este trámite tutelar.

Hecho Superado:

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. En múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia **T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, en los términos siguientes:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia **T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias **T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08**, entre otras, indicó:

“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.

En conclusión, —como ya se anotó— al caso bajo examen le es aplicable la figura de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. PREVENIR a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela.

TERCERO. HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

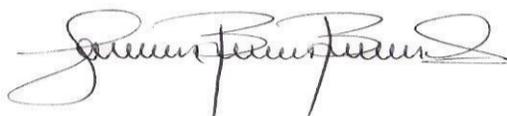
Fallo de Tutela N° 006
Radicado N°: 2022-00021-00
Accionante: Gilma Cardona Castrillón
Accionada: Municipio de Herveo Tolima

CUARTO. **ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.